



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



001527

RESOLUCIÓN DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

DE 2 DE MAYO DE 2008

CASO GABRIELA PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado el 12 de abril de 2007 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en el cual ofreció siete testimonios y tres peritajes.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 12 de julio de 2007 por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), por medio del cual propusieron siete testimonios y siete peritajes.
3. El escrito de 11 de septiembre de 2007 y sus anexos, recibidos el 21 de los mismos mes y año en la Secretaría, mediante los cuales los representantes presentaron "información complementaria del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas".
4. La notas de la Secretaría de 12 de octubre de 2007, mediante las cuales se acusó recibo y transmitió copia a las partes del escrito de los representantes de 11 de septiembre de 2007 y sus anexos (*supra* Visto 6). En estas notas se informó a las partes que dicho escrito es un acto no previsto en el Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dentro del procedimiento escrito, de manera que su admisibilidad sería puesta en conocimiento del Presidente de la Corte.
5. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "la contestación de la demanda"), presentado el 11 de septiembre de 2007 por el Estado, en el cual ofreció cuatro testimonios y seis peritajes.
6. El acuerdo del Presidente de la Corte de 12 de octubre de 2007 y la Resolución del Tribunal de 18 de octubre de 2007.

\* En los términos de la Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007, el Juez Diego García-Sayán se inhibió de participar en la consideración del presente caso, por lo que tampoco participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, dictada durante el LXXIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica.

001528

7. El escrito de 16 de noviembre de 2007, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

8. El escrito de 15 de noviembre de 2007, recibido primeramente el 16 de noviembre de 2007 vía correo electrónico y posteriormente el 19 del mismo mes y año en la Secretaría, mediante el cual los representantes remitieron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

9. La Resolución dictada por la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta") el 18 de marzo de 2008, mediante la cual resolvió, *inter alia* y en consulta con los demás Jueces del Tribunal:

1. Requerir, [...] en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las señoras y los señores [...] Daniel Antonio Hernández López, rinda[...] su[...] testimonio[...] a través de declaración ante fedatario público (affidávit). Asimismo, [...] en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que [el señor] Andrés Antonio Cañizález, propuesto[...] por los representantes [...] rinda[...] su[...] dictamen[...] pericial[...] a través de declaración ante fedatario público (affidávit). Dichas personas declararán sobre:

Testigos

[...]

C) Propuesto por el Estado

[...]

13) Daniel Antonio Hernández López, quién declarará sobre la labor que han venido ejerciendo los diversos medios de comunicación privados en los últimos tiempos en la realidad política venezolana.

[...]

Peritos

[...]

B) Propuestos por los representantes

[...]

5) Andrés Antonio Cañizález, quien informará sobre el marco de ataques morales y físicos al cual alegadamente han estado sometidos los periodistas en Venezuela desde el año 2002, como una alegada política de estado o una práctica que ha presuntamente afectado el ejercicio de la libertad de expresión.

[...]

4. Convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 7 de mayo de 2008 a las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de las siguientes personas:

[...]

Peritos

[...]

B) Propuesto por los representantes

[...]

2) Carlos José Correa Barros, quien informará sobre el marco de ataques morales y físicos al cual alegadamente han estado sometidos los periodistas en Venezuela desde el año 2002, como una alegada política de Estado o una práctica que ha afectado el ejercicio de la libertad de expresión.

[...]

10. Las notas de la Secretaría de 18 de marzo de 2008, mediante las cuales fue notificada vía facsimilar la anterior Resolución de la Presidenta (*supra* Visto 9) a la Comisión, a los representantes y al Estado.

11. La comunicación de 9 de abril de 2008, mediante la cual los representantes remitieron la declaración del señor Andrés Cañizález, entre otras.
12. El escrito de 9 de abril de 2008, mediante el cual la Comisión Interamericana solicitó la concesión de una prórroga hasta el 18 de abril de 2008 para el envío de las declaraciones juradas de los testigos y peritos propuestos por la Comisión.
13. El escrito de 9 de abril de 2008, mediante el cual el Estado, *inter alia*, solicitó que se le otorgara una prórroga de siete días para autenticar y remitir la declaración testimonial del señor Daniel Hernández.
14. Las notas de la Secretaría de 11 de abril de 2008, mediante las cuales se informó a las partes que, siguiendo instrucciones de la Presidenta, las prórrogas solicitadas respectivamente por la Comisión y el Estado (*supra* Vistos 12 y 13) habían sido otorgadas, con carácter improrrogable, hasta el día 18 de los mismos mes y año.
15. El escrito de 11 de abril de 2008, recibido primeramente ese mismo día vía correo electrónico sin sus anexos y luego el 16 de los mismos mes y año en la Secretaría con sus anexos, mediante los cuales los representantes presentaron "objeción o recusación al testigo Daniel Antonio Hernández López".
16. Las notas de la Secretaría de 18 de abril de 2008, mediante las cuales, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se informó al Estado y a la Comisión Interamericana que, en caso de tener observaciones al anterior escrito de los representantes (*supra* Visto 15), las remitieran a más tardar el 24 de abril de 2008.
17. El escrito de 18 de abril de 2008, mediante el cual el Estado solicitó "una última prórroga de [siete] días para autenticar y remitir a la Corte Interamericana la declaración testimonial [del señor] Daniel Hernández".
18. La nota de la Secretaría de 21 de abril de 2008, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se informó al Estado que la prórroga solicitada había sido otorgada, con carácter improrrogable, hasta el 24 de abril de 2008.
19. El escrito de 26 de marzo de 2008 y sus anexos, recibidos el 18 de abril de 2008 en la Secretaría de la Corte, mediante los cuales el Estado presentó, a través de su Embajada en Costa Rica, "formal recusación contra los peritos Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros".
20. Las notas de la Secretaría de 22 de abril de 2008, mediante las cuales, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se informó a los representantes y a la Comisión que, en caso de tener observaciones al anterior escrito del Estado (*supra* Visto 19), las remitieran a más tardar el 25 de abril de 2008.
21. El escrito de 22 de abril de 2008, mediante el cual la Comisión manifestó que no tenía observaciones que formular en relación con la objeción o recusación de Daniel Antonio Hernández López por parte de los representantes (*supra* Vistos 15 y 16).
22. El escrito de 22 de abril de 2008, mediante el cual el Estado presentó observaciones al escrito de los representantes por el cual "objetaron o recusaron" al testigo Daniel Antonio Hernández López (*supra* Vistos 15 y 16).

23. El escrito de 23 de abril de 2008, mediante el cual los representantes solicitaron que se les informará la fecha en que el Estado fue notificado de la Resolución adoptada por la Presidenta el 18 de marzo de 2008.

24. La nota de la Secretaría de 24 de abril de 2008, mediante la cual se informó a los representantes que la Resolución de la Presidenta de 18 de marzo de 2008 (*supra* Visto 9) fue notificada ese mismo día al Estado vía facsimilar.

25. Los escritos de 25 de abril de 2008, mediante los cuales los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la recusación de los dos peritos presentada por el Estado (*supra* Vistos 19 y 20).

26. La comunicación de 25 de abril de 2008, mediante la cual el Estado remitió la declaración jurada del señor Daniel Hernández López.

27. Las notas de la Secretaría de 29 de abril de 2008, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se solicitó a los señores Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros que, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento de la Corte, presentaran en el plazo improrrogable de 48 horas las observaciones que estimaran pertinentes a las recusaciones presentadas en su contra por el Estado.

28. La comunicación de 30 de abril de 2008, mediante la cual los representantes "solicita[ron] una prórroga hasta el lunes 5 de mayo de 2008 para que los [señores] Andrés Cañizález y Carlos Correa [pudieran] presentar las observaciones a sus respectivas recusaciones".

29. La comunicación de 30 de abril de 2008, mediante la cual el Estado señaló que "dej[aba] expresa constancia de que el [...] escrito de recusación, de fecha 26 de marzo de 2008, fue originalmente transmitido vía correo electrónico a la Corte Interamericana [...] en esa misma fecha".

30. Las notas de la Secretaría de 30 de abril de 2008, mediante las cuales se informó a las partes que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, no ha sido posible atender la solicitud de prórroga de los representantes (*supra* Visto 28) debido a la proximidad de la audiencia pública convocada para los días 7 y 8 de mayo de 2008.

31. Las comunicaciones de 1 de mayo de 2008, mediante las cuales los señores Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros presentaron sus observaciones a las recusaciones presentadas en su contra por el Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que los representantes presentaron "objección o recusación al testigo Daniel Hernández López", con fundamento en los artículos 49.1 y 50.2 del Reglamento y 19.1 del Estatuto de la Corte. Los representantes mencionaron que el señor Hernández López "es actualmente Diputado Suplente de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social de la Asamblea Nacional por el partido oficial de gobierno en el Estado Anzoátegui"; además, señalaron que habría "intervenido anteriormente como miembro de una comisión investigadora de la Asamblea Nacional, en investigaciones parlamentarias relativas a la labor de periodistas y directivos de Globovisión". Así, los representantes alegan que la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social habría

decidido por unanimidad "invitar a una de las [presuntas] víctimas en el presente caso, Alberto Federico Ravell, para que como directivo de Globovisión, compareciera ante dicho órgano a los fines de exponer [...] información [...] en el caso de la divulgación de las actas del expediente del asesinato del Fiscal Danilo Anderson", lo cual señalan que forma parte de las actividades encomendadas a dicha comisión parlamentaria, que luego elaboraría un informe al plenario de la Asamblea. Los representantes consideran que, por lo anterior, el señor Hernández López habría "intervenido anteriormente como miembro de una comisión investigadora con relación a temas sobre los cuales declarará en esta instancia", en particular sobre aspectos de la actuación de los medios de comunicación venezolanos referida incluso a una o varias de las presuntas víctimas en este proceso internacional, lo que le impediría prestar su declaración como testigo ante el Tribunal. Los representantes alegan que, "el artículo 50 [del Reglamento, referente a los peritos, es] aplicable por analogía al caso de los testigos", por lo que el señor Hernández López estaría impedido de participar en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte.

2. Que la Comisión Interamericana manifestó que no tenía observaciones que formular respecto de la objeción de los representantes contra la declaración del testigo Hernández López, propuesto por el Estado (*supra* Visto 21).

3. Que el Estado alegó al respecto que las causales establecidas en el artículo 50 del Reglamento, son "exclusivamente aplicables para el caso de los peritos y no pueden ser extrapoladas para los testigos promovidos por las partes dentro del proceso", y que no existe en la Convención o en el Reglamento disposición alguna que consagre causales de impedimento aplicables a testigos promovidos por las partes. Además, alegó que las pruebas promovidas en el escrito de los representantes "sólo demuestran que una Comisión de la Asamblea Nacional invitó a unos de los directivos de la planta televisiva donde laboran las supuestas víctimas, para aportar información dentro de una investigación adelantada por el Poder Legislativo Nacional" y que sólo demuestran que el señor Hernández se desempeña como Diputado Suplente a la Asamblea Nacional. El Estado asimismo asegura que los representantes "no logra[ron] demostrar que [...] Daniel Hernández, [...] haya participado activamente en la Comisión de la Asamblea Nacional que condujo la investigación". De tal manera, el Estado alegó que la objeción o recusación presentada por los representantes resulta absolutamente improcedente. Finalmente, el Estado señaló que "si la Corte Interamericana estima procedente la aplicación analógica del artículo 50 del Reglamento para el caso de los testigos, debe necesariamente declarar excluidos del presente proceso internacional a todos los testigos promovidos por [los representantes] y por la Comisión [...], en virtud de que en su condición de supuestas víctimas tienen un interés directo en el resultado del presente caso" (*supra* Visto 22)

4. Que este Tribunal observa que los representantes han presentado tanto una "objeción" como una "recusación" contra el testigo referido. Si bien el señor Daniel Antonio Hernández López fue inicialmente ofrecido por el Estado para declarar como perito, la Presidenta lo convocó para declarar ante la Corte en calidad de testigo mediante *affidavit* (*supra* Visto 9). Es decir, los artículos 50.1 del Reglamento y 19.1 del Estatuto, invocados por los representantes, no resultan aplicables a la situación procesal del testigo convocado. Además, en tal caso la recusación interpuesta por los representantes habría sido extemporánea, según el plazo establecido en el artículo 50.2 del Reglamento. Sin embargo, es posible entender que, por haber sido convocado como testigo, la objeción presentada contra el señor Hernández es formalmente admisible, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Reglamento, que permite a cualquiera de las partes objetar a los testigos "antes de prestar declaración".

5. Que después de analizar los fundamentos de la recusación planteada por los representantes y tomando en cuenta las observaciones del Estado, la Corte considera que los representantes no han demostrado de qué manera el señor Daniel Hernández López se encontraría impedido para declarar como testigo. En atención al objeto de su declaración, definido en la Resolución de la Presidenta de 18 de marzo de 2008 (*supra* Visto 9), aquélla no depende necesariamente del puesto que actualmente desempeña el señor Hernández López. Según fue señalado en la referida Resolución de la Presidenta (*supra* Visto 9), los hechos del presente caso y el objeto de la controversia no se refieren a la posición política o participación en determinados hechos de las personas propuestas como testigos por el Estado. Cuando una persona es llamada a declarar como testigo ante la Corte, esa persona puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten y a su apreciación de los mismos, pero su declaración no está sujeta al deber de objetividad que corresponde a quien sea convocado a declarar como perito. De tal manera, la objeción al testigo Hernández López debe ser desestimada por este Tribunal.

6. Que sin perjuicio de lo anterior, en relación con los testigos el artículo 49.3 del Reglamento estipula que "el valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte". De conformidad con su práctica y jurisprudencia constantes, cuando el Tribunal o su Presidente consideran conveniente recabar determinada prueba o información, sea de naturaleza documental, pericial, testimonial o de otra índole, lo hacen a efectos de que la Corte pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica, sin que ello vincule automáticamente al Tribunal a tomarla como cierta, correcta o consistente. Una vez evacuada esa prueba, las partes tendrán la oportunidad, en sus alegatos finales orales y escritos, de referirse al valor y alcances de la misma. De tal manera, es oportuno recibir el testimonio del señor Hernández, cuyo valor probatorio será determinado por la Corte en sentencia, atendiendo a las observaciones de las partes y a sus propios criterios respecto de la prueba y su valoración<sup>1</sup>.

\*  
\*       \*  
\*

7. Que por otro lado el Estado recusó a los señores Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros, designados como peritos en la Resolución de la Presidenta de 18 de marzo de 2008 (*supra* Visto 9). El Estado consideró, *inter alia*, que estas personas tienen "un interés directo en las resultas del presente procedimiento internacional, [...] y han intervenido anteriormente dentro del proceso, durante su trámite ante la Comisión Interamericana" (*supra* Visto 19).

8. Que en particular, el Estado expresó, respecto del señor Andrés Antonio Cañizález, que él "se desempeñó como representante de la organización no gubernamental Instituto de Prensa y Sociedad Venezuela (IPYS Venezuela) durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, tal y como se evidencia en [su] *curriculum vitae*, anexoado por [los representantes]" y que entre las principales actividades de dicha organización no gubernamental se encontraría "producir reportes que alimentan algunas redes internacionales como: IFEX, la Relatoría de

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 68; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15.

la Libertad de Expresión de la OEA, entre otros". Respecto del señor Carlos José Correa Barros, el Estado señaló que durante los años 2005, 2006 y 2007 él habría fungido como representante de la organización no gubernamental denominada "Espacio Público" y, durante los años 2001 y 2006, "ejerció las funciones de Coordinador General de la organización no gubernamental denominada PROVEA". El Estado alega que a partir del año 2002 ambas personas, "en nombre de las organizaciones que representan[, habrían] recurrentemente acudido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para aportar información sobre la supuesta situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela" y, al respecto, se refiere a seis audiencias celebradas ante la Comisión en que los señores Correa y Cañizález habrían participado como copeticionarios. Por ejemplo, el Estado menciona que en fecha 7 de marzo de 2008 el señor Carlos Correa, en representación de la organización no gubernamental Espacio Público, "[habría] particip[ado] en la audiencia cerrada al público y a la prensa, efectuada por la Comisión Interamericana [...] en la que se [habría] expu[esto] la supuesta situación de institucionalidad y garantías de los derechos humanos en Venezuela"; en esa audiencia, alega el Estado, el señor Carlos Correa "compartió la condición de peticionario con [...] Carlos Ayala Corao, quien actúa [como representante] en el caso [Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela]". El Estado también menciona que "la participación previa en el presente caso de [...] Carlos Correa y Andrés Cañizález, ha[bría] sido fundamental para sustentar los señalamientos realizados por la [Comisión] contra el Estado venezolano en el presente caso" y que "[l]as informaciones que constantemente han aportado a la Comisión Interamericana, en calidad de peticionarios, sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela, constituyen factor primordial de los Informes Anuales de la CIDH y del Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, y ha sido utilizada en el presente caso para sustentar el Informe de Fondo y la Demanda interpuesta contra el Estado venezolano." Esas actuaciones demostrarían, en opinión del Estado, que esas personas tienen un interés directo en el resultado del presente proceso. Además, el Estado señala que ambas personas dirigen dos organizaciones (Espacio Público y el Centro de Derechos Humanos de la UCAB) que conforman una coalición de organizaciones no gubernamentales venezolanas denominada "Foro por la Vida", la cual habría sido representada en una controversia judicial en Venezuela por el abogado Carlos Ayala Corao, uno de los representantes de las presuntas víctimas en este caso. En consecuencia, el Estado alega que esas personas se encuentran impedidas para participar como peritos en el presente caso.

9. Que los representantes manifestaron al respecto que la recusación planteada por el Estado es extemporánea y debe ser rechazada, puesto que el 2 de abril de 2008 venció el plazo establecido en el artículo 50.2 del Reglamento para estos efectos. Además, alegaron que los señores Cañizález y Correa no se encuentran en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 19.1 del Estatuto, por lo que no se encuentran impedidos de participar en tal condición, puesto que el Estado no demostró que tuvieren un interés directo en este caso ni que hayan intervenido previamente en este proceso. En cuanto a la alegada participación previa de esas personas en otros casos ante la Comisión, alegaron que se trata de asuntos diferentes y no vinculados al presente caso, ni de otros casos contenciosos ante la Comisión o ante autoridades del Estado. Así, alegan que el Estado no ha presentado propiamente una recusación, pues ninguno de los hechos señalados encuadra en las causales de recusación, sino que refiere a actividades académicas y profesionales de las personas designadas como peritos. Por ende, consideraron que la referida recusación es además improcedente.

10. Que la Comisión Interamericana manifestó, al respecto, que la pertenencia de los peritos recusados a organizaciones de la sociedad civil que, entre otros temas, abordan el estado del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Venezuela y la

responsabilidad de los medios de comunicación social, o su participación en audiencias temáticas ante la Comisión u otros organismos internacionales de derechos humanos, no necesariamente acredita que tengan un interés directo en la causa. La Comisión señaló que "no comparte la opinión del Estado de que para sustentar su informe sobre el fondo y su demanda en el presente caso, la Comisión haya utilizado las opiniones de los peritos recusados[, ... pues] basó [... el informe sobre el fondo y la demanda] en abundante prueba". Por lo anterior, consideró "que la Corte no debe admitir las recusaciones planteadas por improcedentes".

11. Que el Tribunal solicitó a los peritos recusados que, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento de la Corte, presentaran las observaciones que estimaren pertinentes a las recusaciones presentadas en su contra, con el propósito de resguardar el procedimiento ante este Tribunal y contar con mayores elementos al respecto (*supra* Visto 27).

12. Que el señor Cañizález manifestó, *inter alia*, que "[ha] tenido en los últimos años un activo desempeño en el campo de la defensa de la libertad de expresión, tanto desde el espacio de la sociedad civil, como desde el ámbito académico. En tales roles h[a] producido, a lo largo de los últimos años, un número importante de informes, artículos y reflexiones sobre la situación de dicho derecho en [su] país, Venezuela. [T]al producción académica e investigativa en lugar de descalificar[le], simboliza [su] experticia en la temática. No h[a] tenido, por otra parte, ninguna relación profesional ni con los periodistas demandantes, ni con el resto de las presuntas víctimas de este caso, ni las h[a] asesorado con el caso, en ningún momento. En relación a este caso, sólo h[a] recogido los hechos como parte de los Informes de la situación del derecho a la libertad de expresión que produj[o] en el período 2002-2004. [...] Por otra parte, h[a] utilizado el acceso que brinda la Comisión Interamericana [...] a escuchar, precisamente, las voces de expertos y activistas de la sociedad civil en el marco de sus audiencias. No puede constituir, desde [su] punto de vista, el brindar información a la [Comisión] un hecho que [lo] demerite como perito. En ningún caso estuv[o] ante la [Comisión] en audiencias relacionadas específicamente con el caso de Gabriela Perozo y otros (Globovisión), y reiter[a ... que su] rol en las audiencias referidas a la situación general de la libertad de expresión fue de experto, y por tanto [se] limit[ó] a brindar informes y documentación a los [C]omisionados y a la Relatoría para la Libertad de Expresión de la [Comisión]".

13. Que por su parte, el señor Correa expresó, *inter alia*, que "[e]fectivamente en numerosas ocasiones h[a] concurrido ante la Comisión [...] en audiencias temáticas relativas a la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, de carácter regional acerca de la Seguridad Social, y los efectos de los tratados de libre comercio en el ámbito en la situación de los derechos económicos, sociales y culturales. En ellas documenta[ron] situaciones de carácter general y [se refirieron] a casos que tienen implicaciones relevantes para el conjunto de la situación de este derecho en Venezuela. [...] En el campo de la libertad de expresión y la comunicación mant[ienen] una tarea de seguimiento y monitoreo de la situación que se extiende a trabajos prácticos e investigativos que empeza[ron] en el año 1986. [...] En modo alguno estas tareas descalifican [su] actuación como perito, sino que más bien concurren en avalar [su] experticia. En relación a este caso espec[í]fico, [...] no [tiene] ningún tipo de relación profesional con los periodistas demandantes, ni con las demás personas presuntas víctimas de este caso. [...]n ningún momento asesor[ó] u ofrec[ió] servicio alguno de consultoría a las partes involucradas en el presente caso. [Su] conocimiento de los hechos está asociado a la tarea de vigilancia y/o monitoreo de la



situación que [han] recogido en los informes de situación que prepara[n] para el Informe Anual del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) y los informes anuales que edita[n] desde Espacio Público. [...] Además de las consabidas tareas derivadas de [su] actividad en [la] defensa y promoción de los derechos humanos en Venezuela. En ninguna ocasión [han] presentado alegato judicial alguno en el caso mencionado ante tribunales nacionales o instancias internacionales”.

14. Que en relación con la recusación de peritos el artículo 50 del Reglamento dispone que:

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

15. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación, el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

16. Que el Estado señaló que los señores Cañizález y Correa, en representación de organizaciones no gubernamentales, han intervenido en audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana, cuyo objeto era analizar, entre otros aspectos, la situación de la libertad de expresión en el Estado demandado en el presente caso y la información aportada por esas organizaciones habría sido tomada en cuenta por la Comisión en sus propias determinaciones acerca de dicha temática. Estos aspectos no fueron controvertidos por la Comisión, por los representantes ni por las personas recusadas, aunque éstos ciertamente se opusieron a los alcances que el Estado pretende atribuir a estos hechos.

17. Que en particular el señor Cañizález manifestó que “h[a] tenido en los últimos años un activo desempeño en el campo de la defensa de la libertad de expresión [y que ha] brinda[do] informes y documentación a los [C]omisionados y a la Relatoría para la Libertad de Expresión de la [Comisión]”. Por su parte, el señor Correa expresó que “[su] conocimiento de los hechos está asociado a la tarea de vigilancia y/o monitoreo de la situación que [han] recogido en los informes de situación que prepara[n]” para los informes anuales de las organizaciones no gubernamentales que representan.

18. Que después de analizar los fundamentos de la recusación planteada por el Estado, y tomando en cuenta las observaciones de la Comisión Interamericana, los representantes y las personas recusadas, este Tribunal considera que los señores Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros, quienes fueron ofrecidos en calidad de peritos, no de testigos, han ejercido funciones y participado en actividades tales que los incapacitan para participar en tal calidad en este caso, en particular por su manifiesto desempeño en el campo de la situación de la libertad de expresión en Venezuela, por lo que podrían tener "un interés directo" en el presente caso, en los términos establecidos en los artículos 19.1 del Estatuto de la Corte y 50.1 del Reglamento.

**POR LO TANTO,**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 14.1, 24, 29.2, 44, 45, 46, 47, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Desestimar, por las razones señaladas en los párrafos considerativos 4 a 6 de la presente Resolución, la objeción presentada por los representantes contra la declaración testimonial del señor Daniel Hernández López y evacuarla en los términos definidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2008.
2. Declarar con lugar, por las razones señaladas en los párrafos considerativos 16 a 18 de la presente Resolución, la recusación presentada por el Estado contra los peritos Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros. En consecuencia, la declaración escrita del señor Cañizález no será incorporada al acervo probatorio y el dictamen del señor Correa no será evacuado.
3. Requerir a quienes propusieron los peritajes de los señores Andrés Antonio Cañizález y Carlos José Correa Barros, los que no serán incorporados al acervo probatorio, que les notifiquen la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.
4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.